

UNIDAD JUDICIAL DE FMNA DE PORTOVIEJO

No. proceso: 13204-2020-00296
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): GUTIERREZ GOROZABEL SERGIO LUIS
CEDEÑO CASQUETE ADRIAN HERNAN
PAVON PEREZ RUBEN DARIO
Demandado(s)/Procesado(s): INEVAL ABG. EDWIN RENE PALMA ECHEVERRIA

Fecha Actuaciones judiciales

04/03/2020 SENTENCIA
15:58:00

Portoviejo, miércoles 4 de marzo del 2020, las 15h58, VISTOS: Incorpórese a los autos la Ratificación de Gestiones por parte del Ab. Franklin A. Zambrano Loor en su calidad de Director Regional de la Procuraduría General del Estado de Manabí. Por sorteo correspondiente de ley a fs. 33 del proceso constitucional, tengo conocimiento de una Acción Ordinaria de Protección Constitucional con solicitud de otorgamiento de una medida cautelar en conjunto, por lo cual desde fs. 01 a fs. 32, aclaratoria y complemento de fs. 41 a fs. 47 vuelta; comparece el señor Abg. Adrián Hernán Cedeño Casquete, de cédula 1309792214, en calidad de Coordinador General Defensoría Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, manifestando lo siguiente: Legitimación Activa. La calidad con la que comparece la acredita con la copia certificada de la acción de personal N° 0075-2020 que adjunta a la presente solicitud de medida cautelar, manifestando en sus generales de ley que es: soltero, domiciliado en esta ciudad de Portoviejo, correo electrónico acedeno@dpe.gob.ec; comparecen en su libelo de solicitud de medida cautelar los señores profesionales del derecho: Abogado Rubén Pavón Pérez, de cédula 1312563040, domiciliado en esta ciudad de Portoviejo, de 30 años de edad, casado, con correo electrónico: rdpavon@dpe.gob.ec; y Ab. Sergio Gutiérrez Gorozabel, domiciliado en esta ciudad de Portoviejo, de 30 años de edad, cédula 1310815640, casado, con correo electrónico slgutierrez@dpe.gob.ec; servidores también de la Coordinación General Defensoría Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, compareciendo ante la Juzgadora para interponer de oficio la siguiente acción de protección conforme a lo dispuesto en los Art. 88; Art. 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 9 literal b) y Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Los nombres y apellidos de las personas afectadas identificadas son: Estudiantes de la Unidad Educativa "María de la Merced": 1. Saltos Hernández Diana Lisbeth, C.I. 13508284382. Saltos Hernández Milton Elian, C.I. 13508285863. San Andrés Mendoza Ana Lucía, C.I. 13507235484. Sánchez Briones Melanie Nayely, C.I. 13516025275. Sánchez Macías Geraldine Nicole, C.I. 13515169096. Sánchez Zambrano Darían Mauricio, C.I. 13155367207. Sánchez Zambrano Erick David, C.I. 13140445518. Santana Fortty Mario Gabriel, C.I. 13500772679. Solís Zambrano Angie Geovanna, C.I. 131325312010. Solórzano Morales Angiee Yamileth, C.I. 13503298821.1 Tapia Bravo María Belén, C.I. 135066832112. Terán Leal Maike Alexander, C.I. 135161550313. Toalobón Figueroa Juan Francisco, C.I. 1314750025 Año de Bachillerato a nivel nacional rindieron la prueba Ser Bachiller, a fin de obtener un cupo para continuar sus estudios universitarios; ante tal situación, estos asistieron a rendir dicha prueba tal como estaba establecido, la misma que se realizó sin ninguna novedad aparente. Es del caso que con fecha sábado 15 de febrero del 2020, el Instituto Nacional de Evaluación Educativa INEVAL, les comunicó que debían rendir una nueva evaluación, dejando sin efecto la primera prueba rendida, reprogramándola para el día martes 18 de febrero del 2020, sin comunicarles de manera fundamentada e individualizada las razones por las cuales la primer prueba rendida sería invalida. Por lo que se ha venido comentado, las razones por la cuales el INEVAL ha decidido adoptar esta medida sería aparentemente una fuga de información frente a una vulneración de las seguridades y transparencias del proceso, lo cual no puede ser endilgado a los estudiantes, así como el cometimiento de actos de deshonestidad académica; sin embargo, en las comunicaciones que INEVAL envía reprogramando la prueba, no se identifica cuál sería la infracción o infracciones que estos cometieron, al respecto se habla además de hechos atípicos ocurridos, lo cual sería una mera presunción, pues luego de rendida la primera prueba, a ninguno de los ellos se les informó acerca de alguna irregularidad. En este sentido, por ejemplo, adjuntamos copia de hoja de registro y novedades, en el caso de los estudiantes de la Unidad Educativa Simón Bolívar, suscrita por el Supervisor de INEVAL y el aplicador de la Unidad Educativa, en la que no se verifica que en la prueba hubiera existido algún tipo de irregularidad o "hechos atípicos". Su autoridad judicial, frente a esta inconstitucional reprogramación de la evaluación, es importante considerar que la Constitución de la República del Ecuador señala que la educación debe tener como centro al ser humano; que los adolescentes son uno de los grupos de atención prioritaria; que el Estado, en este caso, el INEVAL en todas las decisiones debe atender al principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes; y, que sus derechos prevalecerán sobre las demás personas. En este sentido, las autoridades del INEVAL, han vulnerado los derechos de estos alumnos y alumnas que se prepararon y rindieron el examen "Ser Bachiller", cuya "reprogramación" notificada, no logra sustentar por qué un evento que aparentemente vulneró las seguridades y transparencias del proceso, genera consecuencias que deben ser asumidas por las y los estudiantes que rindieron el examen cumpliendo con las condiciones que se les estableció, pues las fallas técnicas no pueden ser atribuidas a los éstos sino a la institución responsable del proceso. Así mismo, en el caso de que se hayan cometido

actos de deshonestidad académica, la responsabilidad por el cometimiento de éstos debería ser determinada de manera personal y no grupal como en el presente caso, y previo a un proceso investigativo en el cual se determinen responsabilidades, mediando un procedimiento en el que se les permita el derecho a la defensa, toda vez que la reprogramación de la prueba, que sería la "sanción impuesta", se dispuso sin mediar la exposición de argumentos de los afectados. Así las cosas, se estaría vulnerando su derecho a un debido proceso, en la garantía del derecho a la defensa y en consecuencia el derecho a la presunción de inocencia. Esta situación ha afectado el estado psicológico de los estudiantes, por el hecho de tener que repetir una prueba para la cual se esforzaron estudiando para obtener la mejor nota posible con la cual pueden aplicar para acceder a las carreras universitarias en cumplimiento de su proyecto de vida. Como Ud., podrá inferir, la "reprogramación", al no estar debidamente justificada ni motivada, incurriría en una limitación desproporcionada al derecho a la educación de los estudiantes, lo cual se encuentra proscrito en la Observación General N° 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que establece que la calidad en la educación implica la obligación de facilitar y formular planes de estudios disponibles, adecuados y sin limitaciones desproporcionadas. Finalmente, es trastocado también el derecho a la igualdad, pues habiendo rendido la prueba en iguales condiciones que otros estudiantes, a un grupo de ellos se les considera la nota obtenida, y a otro se les pretende desconocer y tornar nuevamente la evaluación sin mediar justificación alguna. IV.- Derechos constitucionales que están siendo vulnerados por la omisión de la autoridad pública o ente estatal.-a) Derecho al debido proceso, en lo siguiente: - Garantía de la debida Motivación, Art. 76, núm. 7, lit. I de la CRE: En primer lugar es preciso indicar que en la sentencia Nro. 0064-2008-EP, la Corte Constitucional ha indicado que: "el debido proceso al ser el eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su seguridad jurídica, puesto que precisamente estas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que aseguran que una causa se ventile en apego al respeto de derechos Constitucionales y va máximas garantistas como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales [...]" De igual forma, este mismo órgano en la sentencia N°011-16-SEP -CC, emitida dentro del caso N° 1701-12-EP, respecto al debido proceso y a la motivación determinó que: "El debido proceso, sin duda alguna, es un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto tiene como objetivo garantizar la protección de otros derechos constitucionales, encaminados a que todas las personas cuenten con un proceso ágil, sencillo y justo, en el cual puedan hacer uso de su derecho constitucional a la defensa en todas las etapas del mismo. Así, el reconocimiento de este derecho permite la articulación de varios principios y garantías básicas que posibilitan una correcta administración de justicia, entre ellas se encuentra la motivación, de toda resolución que emitan los poderes públicos, por tanto, esta constituye un deber para toda autoridad pública que consiste en argumentar razonada y lógicamente los motivos por los cuales ha tomado determinada decisión." El derecho, a la debida motivación se encuentra establecido en el literal L del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador. De acuerdo a tal artículo, no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán NULOS [nulidad, no solo desde el ámbito administrativo legal, sino nulidad constitucional]. La Corte Constitucional del Ecuador, respecto de este derecho, en la sentencia N° 030-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N.0 1 572- 12-EP, estableció que: "La garantía de la motivación del derecho al debido proceso se configura como uno de los supuestos que deben observar todas las autoridades que ejercen poder público en la emisión de sus decisiones. En el contexto particular de las decisiones judiciales, la Corte Constitucional, en su calidad de máxima autoridad de interpretación constitucional, ha establecido ciertos parámetros que se deben cumplir a efectos de determinar si las sentencias, autos o resoluciones están debidamente motivadas." La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la motivación, en la sentencia dictada dentro del caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, señaló que: "248. Para este Tribunal, una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como "la justificación razonada que permite llegar a una conclusión". En este sentido, la Corte ha considerado que el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos, deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso, no sólo del imputado sino, en casos como el presente, también de la persona privada de libertad en relación con su derecho de acceso a la justicia." El derecho a la defensa, como garantía básica del debido proceso a más de estar consagrado en nuestro Código Político también se encuentra reconocido en vasta normativa internacional de derechos humanos, así, el artículo 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, menciona que: "Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial". Vale decir que el derecho a la defensa es facultad esencial en la que se sostiene el debido proceso y consecuentemente representa una de sus más importantes garantías básicas, de allí que se constituya en el principio jurídico constitucional, procesal o sustantivo mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, además de contar con la oportunidad para ser oído y hacer valer sus pretensiones frente a un órgano jurisdiccional. Con respecto a este derecho nuestra Corte Constitucional ha señalado: "De esta forma se

establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso (...) En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo". El derecho a la defensa a su vez se expresa, o se hace efectivo por medio de varios principios, entre ellos, el derecho a "no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa y ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones", entonces, de qué derecho a la defensa podríamos hablar si no se comunica al presunto infractor sobre el cometimiento de las infracciones que se le imputan, a fin de que pueda impugnarlas dentro del tiempo establecido en la ley, ¿cómo podría ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones?, ¿cómo contaría con tiempo para preparar su defensa?, ¿cómo podría exponer argumentos y replicar los argumentos de la contraparte?. En el presente caso, el INEVAL no ha desarrollado procedimiento alguno en el que se garantice a las y los estudiantes, el poder ser escuchados en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crean asistidos y replicar los argumentos de la otra parte; así como presentar pruebas y contradecir las que se presentaron en su contra, violándose los literales c) y h) el juez(a) competente, no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinado por una sentencia firme y fundada, obtenida respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso. Hay que señalar, que, en atención a este principio, el procesado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia, y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes, la demostración de culpabilidad del procesado. De tal manera que el principio constitucional de presunción de inocencia, exige que el procesado sea tratado como inocente en la sustanciación del proceso; esto es reconocer el derecho a permanecer en libertad durante el proceso, ósea a considerar que el procesado no puede ser sometido a una pena, y por tanto no puede ser tratado como culpable, hasta que no se dicte la sentencia firme de condena, esto constituye el principio rector para expresar los límites de las medidas de coerción procesal contra él; pues la presunción de inocencia es una garantía básica y vertebral de todo proceso o procedimiento en el que se determinen obligaciones. Por tal, hay que tener en cuenta, que el principio de presunción de inocencia, es la clave explicativa de todo el régimen de garantías procesales, de tal manera que la jueza o juez o autoridad administrativa con potestades sancionadoras, debe motivar racionalmente su decisión al emitir una sanción. Insistimos, que la presunción de inocencia, es un principio que se desarrolla a base del principio de legalidad y de ponderación, que dispone entre otras circunstancias, que nadie puede ser sancionado sin juicio previo, y que tampoco puede ser condenado ni privado de su libertad a quien todavía no ha sido hallado culpable del delito por el que se le acusa. Principio que en el presente caso ha sido vulnerado por INEVAL, pues se los sanciona a estos 19 estudiantes, con la toma de una nueva prueba sin haberse declarado en resolución en firme que éstos son responsables de algún acto de deshonestidad académica o que incurrieron en alguna conducta que estando tipificada como infracción, sea merecedora de una sanción de tales proporciones. Se los sanciona entonces, por haber obtenido excelentes calificaciones en dicha prueba, debido al esfuerzo realizado para alcanzar dicho resultado. b) Derecho de acceso a la educación superior: De acuerdo al Art. 26 de la CRE la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. El Art. 27 de la CRE señala que: "La educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, estos puedan acceder de manera adecuada a una carrera universitaria en cumplimiento de su proyecto de vida. c) El derecho a la igualdad formal y no discriminación de cualquier índole.- El derecho a la igualdad, ha sido objeto de un gran desarrollo doctrinario, tanto en los contextos nacionales, como en el universal. Es así que nuestra Constitución se nutre de todos estos avances, al realizar un reconocimiento integral del principio, el cual se muestra complejo y multidimensional. Así, el derecho a la igualdad tiene dos dimensiones: La dimensión formal, se expresa por la misma Constitución en su artículo 11 numeral 2 primer inciso, cuando se la define como un principio de aplicación, en el siguiente enunciado: "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades". De acuerdo con la Norma Fundamental, entonces, la igualdad formal implica un trato idéntico a sujetos -individuales o colectivos- que se hallan en la misma situación. La dimensión material, en cambio, se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: "El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad" Esta dimensión del derecho supone en cambio, que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos. Como vemos, el derecho a la igualdad material y prohibición de discriminación está reconocido principalmente en el artículo 66 numeral 4 y en el primer inciso del artículo 11 numeral 2 la Constitución de la República, de la siguiente manera: "(...) se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación..." "... todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra

distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad (...). Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio." De lo que se puede colegir que la acción de protección es el mecanismo establecido por el constituyente para proteger y reparar las vulneraciones a los derechos constitucionales, constituyéndose en la vía idónea y eficaz para alcanzar tal fin. VI.- Declaran bajo juramento que por estos mismos hechos, no han interpuesto otra GARANTÍA JURISDICCIONAL en contra de los accionados. VII.- Pruebas: 1.- Correos materializados de convocatoria a rendir la nueva prueba. 2.- Listado de estudiantes de las Unidades Educativas María de La Merced y Simón Bolívar, de los que se tiene constancia que han sido reprogramados para rendir nuevamente la prueba Ser Bachiller. 3.- Solicitamos que la parte accionada INEVAL, presente la siguiente documentación certificada: Las comunicaciones por medio de las cuales se les informo a los estudiantes los motivos por los cuales decían rendir una nueva evaluación, con la constancia de las pruebas que justificarían la procedencia de aquello. Listados de todos los estudiantes a los cuales les ha dispuesto rindan una segunda evaluación a ser rendida este 18 de febrero del 2020 en la Provincia de Manabí. Los informes debidamente notificados que contengan los criterios técnicos que sirvieron de base para determinar los estudiantes que debían rendir una segunda evaluación a pesar de haber obtenido una buena calificación en la primera. Documentación que se tendrá como prueba de nuestra parte; debiendo recalcar al respecto que el último inciso del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que Se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información. (El subrayado es nuestro). De considerarlo necesario, usted señora Jueza dispondrá que se actúen las pruebas que se requiera en el desarrollo del presente proceso. Para esto se deberá tornar en cuenta el principio de que los hechos alegados por el accionante deben ser considerados como ciertos a menos que el demandado demuestre lo contrario, este mandato Constitucional está recogido en el artículo 86 de la Constitución: "Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: ...3.- Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una audiencia pública, y en cualquier momento del proceso podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas. VIII.- Identificación clara de la pretensión: Solicitamos que en sentencia se declare la vulneración de los derechos constitucionales a la debida motivación, a la defensa, presunción de inocencia, así como el derecho a la igualdad, acceso a la educación superior y proyecto de vida de los afectados. Se ordene su reparación integral, debiéndose dejar plenamente vigente y válida la primer prueba realizada por las y los estudiantes en la que consta que aprobaron; habilitándose la nota obtenida, a fin que estos 19 estudiantes y los demás no identificados, puedan graduarse y en lo posterior aplicar para acceder al sistema universitario. Se solicita que el INEVAL, a través de su representante legal, brinde las debidas disculpas públicas a los afectados, por medio de comunicación escrita, una vez que se encuentre ejecutoriada la sentencia. IX.- Adopción de medidas cautelares urgentes para prevenir o suspender la violación de los derechos. Al amparo de lo establecido en los Artículos 86 y 87 de la Constitución, como medida cautelar solicitamos que su Autoridad disponga la suspensión de la toma de la nueva evaluación a los afectados, reprogramada para el día de la mañana 18 de febrero del 2020, hasta que la presente acción de protección sea resuelta. X.- Citaciones y Notificaciones: Sírvase citar a las autoridades demandadas en las siguientes direcciones: Al Instituto Nacional de Evaluación Educativa, en la persona de su Director Ejecutivo, Abogado Edwin René Palma Echeverría, o quien ocupe dicho puesto actualmente; en sus oficinas institucionales ubicadas en la Av. 10 de Agosto 2270 y Luis Cordero piso 5 y 6. Quito - Ecuador. Teléfono institucional (593) 2 393 1400, y correo electrónico edwin.palma@evaluacion. Al señor Procurador General del Estado, se le notificará en las oficinas de tal dependencia en la ciudad de Portoviejo, ubicadas en el edificio La Previsora de la ciudad de Portoviejo. Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos acedeno@dpe.gob.ec; rdpavon@dpe.gob.ec; slgutierrez@dpe.gob.ec y slgg213@hotmail.com. A fs. 36 vuelta y foja 37 de los autos, también manifiesta la señora MARIA ELENA PACHECO VILLAMAR, ante el delegado de la Defensoría del Pueblo regional de Manabí, manifestando lo siguiente: que es ecuatoriana, con cédula de ciudadanía 120326948-3, domiciliada en la ciudadela Costa Azul, parroquia Los Esteros de la ciudad y cantón de Manta, provincia de Manabí, en mi calidad de representante legal de la señorita SHEYLA ADAMARIS VERA PACHECO con cédula de ciudadanía 120886028-6 estudiante de la Unidad Educativa Particular "JOSE SALAZAR MERO" con domicilio legal en la ciudadela Elegole, parroquia urbana Los Esteros del Cantón Manta, provincia de Manabí acudo ante usted para exponer y solicitar lo siguiente: 1.- Nos vemos en la obligación de rechazar el comunicado enviado desde la Dirección de Análisis y Cobertura Territorial - INEVAL, de fecha 15 de febrero de 2020 notificado a la señora Mg.GE. ROSAS CEVALLOS JUANA MONSERRATE en calidad de rectora de la UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR "JOSE SALAZAR MERO", en la cual los señores representantes del INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACION EDUCATIVA INEVAL, dice: "El propósito de la presente es comunicarle que, debido a que estudiantes de la institución que usted representa han sido identificados con comportamientos atípicos durante la aplicación de la evaluación del SER BACHILLER, y con el fin de garantizar la transparencia e igualdad de oportunidades en este examen, se realizará la reprogramación el próximo martes 18 de febrero de 2020. Es necesario mencionar que la participación en este examen es de carácter obligatorio, pues la nota de la rendición anterior quedó sin efecto" 2.- Esta decisión administrativa perjudica gravemente los derechos constitucionales de mi hija SHEYLA ADAMARIS VERA PACHECO, a rendir nueva evaluación de la prueba SER BACHILLER en la etapa de reprogramación, sin evidencias que justifiquen dicha resolución en contra de mi representada. 3.- Para su conocimiento, le presentamos todo lo que ha alcanzado mi representada SHEYLA ADAMARIS VERA PACHECO, durante la permanencia en el respectivo plantel educativo, solo en este año lectivo ha sido la Primera Escolta del

Escudo del Portaestandarte del Plantel por haber obtenido excelentes calificaciones durante su vida estudiantil, teniendo un record académico de 8vo a 10mo de 8.79 y de 1ero a 3ero de Bachillerato de 9.68, en la cual demuestre el respectivo certificado emitido por la Arq. JUANA ROSAS CEVALLOS Mg. GE en calidad de Rectora de la Unidad Educativa Particular "JOSE SALAZAR MERO" de fecha 17 de febrero de 2020; además, tiene una Mención de Honor por su excelente desempeño académico en el primer año de bachillerato, durante el periodo 2017-2018, tiene un certificado por haber obtenido las mejores calificaciones durante el periodo lectivo 2018-2019, tiene un reconocimiento por haberse destacado en el ámbito académico y artístico del 2do. Año de Bachillerato durante el periodo lectivo 2018-2019, reconocimientos que también han llegado a través de placas y medallas por su destacada participación estudiantil. 4.- Frente a esta evidencia, en mi calidad de Representante Legal de SHEYLA ADAMARIS VERA PACHECO estudiante de la Unidad Educativa Particular "JOSE SALAZAR MERO", por mis propios derechos y los que le asisten a mi representada IMPUGNO el acto administrativo emitido por parte del INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACIÓN EDUCATIVA - INEVAL, por ser un acto administrativo sin motivación constitucional ya que esta que esta decisión se contrapone también por todo lo actuado por el propio INEVAL, en la cual enviaron a tres evaluadores para vigilar que todo el proceso fuera manejado correctamente y dieron fe que no se generó ningún reporte o incidente que involucre a mi representada SHEYLA ADAMARIS VERA PACHECO en calidad de estudiante de la Unidad Educativa Particular "JOSE SALAZAR MERO". 5.- Además, hasta la realización de este reclamo, el INEVAL no ha enviado ningún oficio dando a conocer de esta situación a la máxima autoridad de la UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR "JOSE SALAZAR MERO" representado legalmente por la MG. Ge. ROSAS CEVALLOS JUANA MONSERRATE, por tal motivo desconozco la resolución emitida vía correo electrónico por la Dirección de Análisis y Cobertura Territorial en contra de mi representada SHEYLA ADAMARIS VERA PACHECO, quienes especulan y usan medidas arbitrarias sin permitir el debido descargo. 6.- Es por eso que hago esta declaración y solicito amparado lo que dispone la Constitución de la Republica que en lo más pronto posible se presente una Acción de carácter constitucional, en la cual se reconozca todo lo actuado y que mi representada no vuelva a rendir las pruebas SER BACHILLER señalado de fecha martes 18 de febrero de 2020 en razón de que mi representado a cumplido con todos los requisitos y obligaciones que este proceso denominado SER BACHILLER lo exige y que en caso contrario recurrirá a todas las instancias legales correspondientes, a fin de esclarecer las situaciones presentadas que han perjudicado los intereses personales y constitucionales de mi representada. 7.- PETICIÓN Con fundamento en lo normado por el Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, CONCURRIMOS a vuestra autoridad con la finalidad de que en el marco de sus atribuciones se digna presentar a los jueces constitucionales una Acción de Protección en las cuales se confunde el principio de constitucionalidad con el principio de legalidad y, de esta forma, se crea un manto de impunidad que permite la violación de derechos constitucionales, que se violente el derecho a la educación, al debido proceso, a una resolución motivada constitucionalmente. Este asunto reviste gravedad por cuanto se va plasmando en la mentalidad de estas autoridades del INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACIÓN INEVAL el erróneo criterio de que los estudiantes y padres de familia podemos ser violentados en nuestros derechos puesto que tenemos las respectivas calificaciones y reconocimientos. Estas mismas autoridades administrativas que actúan con ese criterio echan por tierra la comprensión de que el Ecuador es un Estado de Derechos y de Justicia, dejando a los estudiantes en la más absoluta indefensión. El caso reviste novedad por cuanto desde las instancias administrativas del INEVAL se viene actuando en un verdadero pacto colusorio a sabiendas de que son estas autoridades administrativas deben ser garantistas de derechos, no lo hacen, actúan con grave negligencia o ignorancia, sometiendo a los estudiantes de bachillerato en la indefensión, para quienes los derechos constitucionales no existen y no se les concede efectiva vigencia. Los estudiantes, cuando acudimos con una acción de protección, estamos pidiendo protección y tutela constitucional de nuestros derechos pues la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber inexcusable del Estado contemplado en su artículo 26. Así es cómo se nos deja con la amenaza de dejarnos sin estudio a la universidad usando aparentemente, mecanismos legales, cuyo resultado afecta a nuestras familias habida cuenta de que el derecho a la educación es un derecho humano y forma parte del Derecho Social. 7.- Autorizo al Abg. BERNARDO ISAAC AVELLÁN CEDEÑO, profesional del derecho para que con su sola firma presente cuantos escritos sean necesarios en defensa de nuestros intereses. 8.-Notificaciones que me correspondan las recibirá a los correos: isavellan@gmail.com vshevla344@gmail.com legistasgrupojuridico@gmail.com o a los teléfonos 0981225123/0939191396. A fs. 38, comparece el señor Abg. Adrián Hernán Cedeño Casquete, dentro de la presente acción constitucional con medida cautelar solicitando a la Juzgadora, que por favor dada la urgencia y la necesidad que cese la vulneración a derechos constitucionales, pido que la medida cautelar dictada sea concedida de manera inmediata, ya que no solo son las y los estudiantes de la Unidad Educativa "María de la Merced" y Unidad Educativa "Simón Bolívar" del cantón Santa, sino de varias instituciones a nivel de Manabí. Desde la presentación de esta acción, se nos ha puesto en conocimiento el caso de los estudiantes de las Unidades Educativas Bellavista del cantón 24 de Mayo (adjunto listado) y Unidad Educativa Particular José Salazar Mero del cantón Manta. Por lo que le pedimos por favor, en cumplimiento a la tutela judicial efectiva, al amparo de lo establecido en los Artículos 86 y 87 de la Constitución, como medida cautelar solicitamos que su Autoridad disponga la suspensión de la toma de la nueva EVALUACIÓN A TODOS LOS AFECTADOS A NIVEL DE LA PROVINCIA DE MANABÍ, reprogramada para el día de mañana 18 de febrero del 2020, hasta que la presente acción de protección sea resuelta. Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en los correos electrónicos acedeno@dpe.gob.ec; rdpavon@dpe.gob.ec; slgutierrez@dpe.gob.ec y slgg213@hotmail.com. Comparece a fs. 44 vuelta el señor EDUARDO PATRICIO CASTRO ZAMORA, ecuatoriano, con cedula de ciudadanía 131344993-4, de profesión estudiante, de estado civil soltero, de 20 años de edad, domiciliado en las calles 18 de octubre y Bolívar, parroquia urbana Portoviejo, de la ciudad y cantón de Portoviejo, de la provincia de Manabí, con correo electrónico

ilichpatricio23@hotmail.com en mi condición de Presidente Provincial de la Juventud Revolucionaria del Ecuador y LEANDRO XAVIER ZAMORA CEDEÑO, con cédula de ciudadanía 131323654-7, de profesión estudiante, de estado civil soltero, de 18 años de edad, domiciliado en las calles 6 de octubre entre Cristo Rey y Tomas Larrea, de la ciudadela Francisco Pacheco, parroquia urbana Francisco Pacheco, de la ciudad y cantón de Portoviejo, con correo electrónico leandrozc.305@gmail.com en mi calidad de Coordinador Nacional de la Federación de Estudiantes Secundarios del Ecuador FESE en compañía de mi patrocinador Abg. BERNARDO ISAAC AVELLÁN CEDEÑO con correo electrónico isavellan@gmail.com acudo ante usted para presentar el recurso de AMICUS CURIAE contemplado en lo que dispone el art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en los siguientes términos: 1.- Hago esta declaración y solicito amparado lo que dispone la Constitución de la Republica en su artículo 88 en concordancia con el artículo 12 de la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, de legitimar nuestra intervención dentro de la Acción de Protección presentado por 1a Defensoría del Pueblo Regional de Manabí representados por los señores Abg. ADRIAN HERNAN CEDEÑO CASQUETE, Abg. RUBEN PAVON PEREZ, Abg. SERGIO GUTIERREZ GOROZABEL, respecto de dejar sin efecto las denominadas pruebas SER BACHILLER llevado a cabo por el INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACIÓN INEVAL en razón de que cientos de estudiantes secundarios tanto fiscales, particulares, municipales y fiscomisionales han sido perjudicados en el rendimiento de estas pruebas de fecha martes 21 de enero de 2020 y de fecha martes 18 de febrero de 2010 y todo lo actuado por INEVAL carece de constitucionalidad en vista de que las decisiones administrativas adoptadas por este organismo no cuentan con la debida motivación y que amparados en lo que establece el artículo 76 literal l) de la Constitución de la Republica deben considerarse nulos y estas autoridades responsables deben ser sancionadas. 2.- PETICIÓN: Con fundamento en lo normado por el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, CONCURRIMOS a vuestra autoridad con la finalidad de que en el marco de sus atribuciones se digne escuchar nuestra intervención en la fecha y hora de la audiencia de Acción de Protección signado en su judicatura con el propósito de aportar con los elementos facticos y de derecho que lleve a una resolución en el marco del reconocimientos de los derechos humanos, en las cuales se estas autoridades de INEVAL confunde el principio de constitucionalidad con el principio de legalidad y, de esta forma, se crea un manto de impunidad que permite la violación de derechos constitucionales, que se violente el derecho a la educación, al debido proceso, a una resolución motivada constitucionalmente. Este asunto reviste gravedad por cuanto se va plasmando en la mentalidad de estas autoridades del INSTITUTO NACIONAL DE EVALUACIÓN INEVAL el erróneo criterio de que los estudiantes y padres de familia podemos ser violentados en nuestros derechos puesto que tenemos las respectivas calificaciones y reconocimientos. Estas mismas autoridades administrativas que actúan con ese criterio echan por tierra la comprensión de que el Ecuador es un Estado de Derechos y de Justicia, dejando a los estudiantes en la más absoluta indefensión. El caso reviste novedad por cuanto desde las instancias administrativas del INEVAL, se viene actuando en un verdadero pacto colusorio a sabiendas de que son estas autoridades administrativas deben ser garantistas de derechos, no lo hacen, actúan con grave negligencia o ignorancia, sometiendo a los estudiantes de bachillerato en la indefensión, para quienes los derechos constitucionales no existen y no se les concede efectiva vigencia. Los estudiantes, cuando acudimos con una acción de protección, estamos pidiendo protección y tutela constitucional de nuestros derechos pues la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber inexcusable del Estado contemplado en su artículo 26. Así es cómo se nos deja con la amenaza de dejarnos sin estudio a la universidad usando aparentemente, mecanismos legales, cuyo resultado afecta a nuestras familias habida cuenta de que el derecho a la educación es un derecho humano y forma parte del Derecho Social. 3.- Autorizo al Abg. BERNARDO ISAAC AVELLÁN CEDEÑO, profesional del derecho para que con su sola firma presente cuantos escritos sean necesarios e intervenga en nuestra representación en defensa de nuestros intereses. 4.- Notificaciones que me correspondan las recibirá a los correos electrónicos isaveuag@gmail.com ilichpatricio23@hotmail.com legistasgrupojuridico@gmail.com o a los teléfonos 0981225123 0939191396. A fojas 47 y vuelta, comparece el señor Ab. Adrián Hernán Cedeño Casquete, en calidad de Coordinador General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, COMPLETANDO Y ACLARANDO la demanda interpuesta, en los siguientes términos: Su señoría, las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad brindar una efectiva protección a los derechos constitucionales de las personas, especialmente de quienes pertenecen a los grupos de atención prioritaria, por lo que mandar a completar la demanda, sin que se haya concedido la medida cautelar solicitada, ha dado lugar a que continúe la violación a derechos constitucionales, violándose la tutela judicial efectiva prevista en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador. La evaluación reprogramada que se buscaba sea suspendida mediante la medida cautelar fue este martes 18 de febrero de 2020 a las 09h30, y la falta de concesión de las medidas no impidió que se verifique la misma, agravando la situación de vulneración de derechos constitucionales, inobservando el Art. 29 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que establece: "Inmediatez.- Las medidas cautelares deberán ser ordenadas de manera inmediata y urgente. La jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición." Además, se ha desconocido el contenido del Art. 32 ibídem, inciso segundo: La petición podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho. En estos casos, las medidas cautelares se tramitarán previamente a la acción para declarar la violación de derechos POR LO QUE NO SE REQUERIRÁ LA CALIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO PARA QUE PROCEDA LA ORDEN DE MEDIDAS CAUTELARES; de ser procedente, la jueza o juez podrá ordenar las medidas cautelares cuando declare la admisibilidad de la acción. El requerimiento se tramitará de conformidad con lo dispuesto en esta ley." Sin perjuicio de ello, somos respetuosos de la actividad jurisdiccional, aunque no compartimos la falta de tutela en el presente caso, por lo que damos cumplimiento al requerimiento de su

autoridad en el siguiente sentido: 1) Precise el lugar en donde se originó el acto u omisión o donde se produjeron sus efectos, con relación a las personas que se afirma han sido afectadas; y, determine la "Identificación clara de la pretensión" formulada en el ordinal VIII en lo concerniente a "los demás no identificados". El lugar donde se originó el acto lo desconocemos, presumimos que es la ciudad de Quito, sin embargo, tenemos la plena certeza que surte sus efectos en toda la provincia de Manabí, por lo que la acción la podíamos plantear en cualquier cantón de esta provincia y por ende la medida cautelar y medidas de reparación integral deben surtir sus efectos en toda la provincia. En cuanto a la pretensión, dado que la orden de toma de una nueva evaluación ha sido para estudiantes de diversos planteles educativos que el INEVAL tiene pleno conocimiento y que desconocemos la dimensión total, en la pretensión establecimos un alcance general, para que toda y todo aquel estudiante que resulte afectado por la toma de una nueva evaluación, se aplique la medida de reparación integral, por lo que nos reafirmamos en el contenido de nuestra pretensión. En todo caso, aquello será objeto de discusión y resolución en audiencia, bajo los principios de inversión de la carga probatoria y contradicción. Adjunto nuevo listado de la Unidad Educativa Experimental Eloy Alfaro, que evidencia una vez más que existen varias unidades educativas a nivel de la provincia cuyos estudiantes se han visto afectados y afectadas y por ende debe resolverse garantizándose su derecho a la tutela judicial efectiva. Completada y aclarada la Demanda de Acción de Protección Constitucional con solicitud de medida Cautelar, a fs. 49 vuelta, se dispuso lo siguiente: Una vez completa la Demanda de Garantías Jurisdiccionales, en mi calidad de Jueza Constitucional, avoque conocimiento de la presente Acción de Protección, presentada por los Abogados Adrián Hernán Cedeño Casquete, en calidad de Coordinador General Defensorial Zona 4 de la Defensoría del Pueblo de Ecuador, conforme lo acreditado con los documentos habilitantes que adjunta; Abogado Sergio Luis Gutiérrez Gorozabel y Ab. Rubén Darío Pavón Pérez, ambos servidores de esta Coordinación, quienes de oficio presentan la ACCION DE PROTECCIÓN en representación de las personas que afirman haber sido afectadas, Estudiantes de la Unidad Educativa "María de La Merced" 1.- Saltos Hernández Diana Lisbeth 1350828438; 2.- Saltos Hernández Milton Elian C. I. 1350828586; 3.- San Andrés Mendoza Ana Lucía C. I. N° 1350723548; 4.- Sánchez Briones Melanie Nayely C. I. 1351602527; 5.- Sánchez Macías Geraldine Nicole C.I. 6.- Sánchez Zambrano Darian Mauricio con C. I. N° 1315536720; 7.- Sánchez Zambrano Erick David C. I. N° 1314044551; 8.- Santana Fortty Mario Gabriel C. I. 1350077267; 9.- Solís Zambrano Angie Geovanna C. I. 1313253120; 10.-Solórzano Morales Angie Yamileth C. I. 1350329882; 11.- Tapia Bravo María Belén C. I. 1350329882; 12.- Terán Leal Maike Alexander C. I. 1351615503; 13.- Toalobán Figueroa Juan Francisco C. I. 1314750025; 14.- Urdánigo Delgado Kristy Odalys C. I. 1316659810; y, estudiantes de la Unidad Educativa "Simón Bolívar" del cantón Santa Ana: 1.- Roldán Mendoza Jordan Armando c. I. 1316353174; 2.- Solórzano Arteaga Juliethe Arianna c. I. 1312937764 3.- Vaca Cueva Nahomi Nicole C. I. 1250307806; 4.- Velásquez Vínces Katherine Michelle C.I. 1315234417; 5.- Villamil Zambrano Erick Leandro C. I. 13113874362. En consecuencia, por reunir los requisitos constitucionales establecidos en el artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 86 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se la admite a trámite respectivo. Mediante oficio o por cualquier otro medio expedito, hágase conocer de esta acción al Ab. Edwin René Palma Echeverría o quien ejerza tal representación actualmente como Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Evaluación Educativa INEVAL, en sus oficinas institucionales ubicadas en la Av. 10 de Agosto 2270 y Luis Cordero piso 5 y 6 Quito - Ecuador, teléfono Institucional (593) 2 393 1400 y correo electrónico edwin.palma@evaluacion Cuéntese con el señor Procurador General del Estado a través de su Director Regional en Manabí Ab. Franklin Zambrano Loo o a quien haga sus veces, a quien se lo notificará mediante oficio o por cualquier otro medio. Cuéntese con la Ministra de Educación Mg. Monserrat Creamer a través del Coordinador Zonal 4 en Manabí Lcdo. Carlos Chávez o a quien haga sus veces, a quien se lo notificará mediante oficio o por cualquier otro medio. De conformidad con el numeral 3 del Art. 86 y 87 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, llévase a efecto la audiencia pública el día VIERNES 21 DE FEBRERO DEL 2020 A LAS CATORCE HORAS CON VEINTE MINUTOS (14H20), en una Sala de Audiencias de esta Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Portoviejo ubicado en las instalaciones del Edificio ex Becker. Se dispone que, en la audiencia pública, las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos conforme lo manda el numeral 4 del artículo 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Tómesese en consideración la comparecencia de la Sra. María Elena Pacheco Villamar, en su calidad de Representante Legal de Sheyla Adamaris Vera Pacheco C. I. 1208860286, estudiante de la Unidad Educativa Particular José Salazar Mero del cantón Manta. Tómesese en consideración la autorización legal conferida a su patrocinador y el lugar en donde debe ser notificada. Tómesese en consideración en los términos del Art. 12 en relación con el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la comparecencia del Sr. Eduardo Patricio Castro Zamora, en su calidad de Presidente Provincial de la Juventud Revolucionaria del Ecuador y Leandro Xavier Zamora Cedeño, en su calidad de Coordinador Nacional de la Federación de Estudiantes Secundarios del Ecuador FESE, quienes para los fines pertinentes, deberán acreditar oportunamente las calidades invocadas. Tómesese en consideración la autorización legal conferida al patrocinador y direcciones electrónicas en donde se les debe notificar Con relación a la inconformidad de los actores contenida en la primera parte del escrito de completación, esta Juzgadora considera que si bien es verdad la Ley anteriormente invocada contempla un procedimiento sencillo, rápido y eficaz - Art. 8.1 ibídem-, en mi calidad de Jueza Constitucional estoy en la obligación insoslayable de precautelar que las acciones jurisdiccionales cumplan con los requisitos que la misma normativa prevé; razón por la cual, su inconformidad carece de sustento legal y procesal. Notificados que fueron en legal y debida forma los accionados y siendo el día y hora señalado para llevar a efecto la Audiencia Oral Constitucional de intervenciones y exposiciones de las partes procesales, intervinieron en su orden de la

siguiente manera: el Señor Representante de la Defensoría del Pueblo expuso: "Se ha presentado el oficio al amparo del art 115 N° 1 de la Constitución esta Acción de Protección en favor de los estudiantes manabitas de tercer año de bachillerato a quienes el Instituto Nacional de Evaluación Educativa INEVAL les dictaminó que debían de rendir una nueva prueba a pesar que en enero de 2020 los estudiantes habían rendido una prueba que habían obtenido excelentes calificaciones aprobando la prueba. 14 estudiantes de la Unidad Educativa Maria de La Merced, 5 estudiantes de la Unidad Educativa Simón Bolívar de Santa Ana. 6 estudiantes de la Unidad Educativa Fiscal Bellavista. y 37 estudiantes de la Unidad Educativa Experimental Eloy Alfaro dejando en claro que la Acción está encaminada a tutelar los derechos de todos aquellos estudiantes que en razón de la reprogramación formulada por INEVAL se hayan visto afectados en sus derechos. Como ya lo manifestó en enero de 2020 los estudiantes del tercer año de bachillerato rindieron la prueba de bachiller para obtener un cupo en una carrera universitaria. Ellos confiados al haber obtenido sus notas y aprobaron de tal manera que podían realizar la incorporación y por esta problemática algunos de ellos no han podido incorporarse. El INEVAL a través de unidades educativas les dieron a conocer que tenían que rendir una nueva evaluación dejando sin efecto la prueba que inicialmente habían rendido. Es por esto que procedimos a presentar esta Acción de Protección con solicitud de Medida Cautelar pero no se concedió la medida y por esta razón estamos en esta audiencia. Simplemente hubo un listado de los estudiantes que debían de rendir la prueba. No existió dicha comunicación que le garantice a una personal ejercer su legítimo derecho a la defensa y esto enmarcado al Código del debido proceso art 76 de la Constitución. El INEVAL para poder dejar sin efecto enmarcada en el ámbito constitucional debió realizar un procedimiento mediante el cual determine si los estudiantes cometieron un acto administrativo que hace que den una nueva prueba ellos podrían impugnar. Pero no sucedió así. Al no existir una acto mediante el cual se le comunique de manera fundamentada la presunta infracción que ellos habrían cometido se viola la presunción de inocencia no existió una resolución en firme que le atribuyen a ellos una responsabilidad en cuanto a los hechos que se le imputan sino que también se incurrió en la violación del art 76 N° 7 numeral I de la Constitución en cuanto a la motivación. Solicitamos como medida de prueba que INEVAL presente en esta audiencia los documentos en los que han notificado a cada uno de los estudiantes de la provincia de Manabí que rindan una nueva prueba lo más seguro es que no lo va a presentar porque a ninguno de ellos se les notificó por lo tanto el acto no solo violo la presunción de inocencia sino el derecho a la debida motivación, el derecho al debido proceso y el derecho al acceso a la educación en este caso su señoría estamos hablando de adolescentes que pertenecen al grupo de atención prioritaria conforme al art 35 de la constitución. Otro derecho que consideramos vulnerados es el derecho al acceso a la educación superior previstos en los arts 26 27 y 28 de la Constitución de la República. Estamos ante una vulneración al derecho de la igualdad. Por estos motivos su señoría les solicitamos primero en cuanto a la prueba se aplique el art 86 N°3 de la Constitución dado que en nuestra demanda solicitamos que INEVAL presente las comunicaciones que comunicaron a cada uno de los estudiantes los motivos por los cuales debían de rendir una nueva prueba con lo que justificarían de presentar que incurrieron en la debida motivación el listados de los estudiantes que debían de rendir una segunda evaluación y finalmente los informes debidamente notificados que contengan los criterios técnicos que sirvieron de base para determinar que los estudiantes debían rendir una segunda evaluación. Por estos argumentos les solicitamos que se acepte esta Acción de Protección se declare la vulneración al derecho a la defensa presunción de inocencia el derecho a la igualdad y el acceso a la educación superior. Se ordene su reparación integral debiéndose dejar vigente y valida la primer prueba rendida por los estudiantes en la que consta que aprobaron que el INEVAL a través de su representante brinde las debidas disculpas a los afectados por un medio de comunicación provincial y sean escuchadas las opiniones de los estudiantes y el padre de familia de una de las afectadas...." El Representante de la INEVAL expuso: "El INEVAL fue creado a través del art 346 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el art 67 de la ley Orgánica de la Educación Intercultural que establece que el Instituto se encarga de la evaluación integral del sistema de educación. Así mismo el art 68 de la LOEI establece que el INEVAL es competente para evaluar el desempeño y rendimiento académico de los estudiantes de acuerdo a los estándares que ha establecido la autoridad educativa nacional y otros que el instituto considera pertinentes. El art 69 de la Ley Orgánica de la LOEI establece claramente que el INEVAL es competente también para diseñar la prueba y otros instrumentos de evaluación para determinar la calidad de desempeño de los estudiantes de los docentes y de los directivos del sistema escolar. En este sentido la misma LOEI en su art 74 establece que el director ejecutivo es la máxima autoridad de esta institución y por tanto el responsable efectivo de la aplicación de estas evaluaciones y de sus políticas. El art 75 de la misma ley establece que el mismo director ejecutivo es el responsable de la sesión administrativa del instituto. Es importante que tengamos en cuenta estos argumentos porque el art 47 del Código Orgánico Administrativo establece que la máxima autoridad del instituto realiza la evaluación de desempeño en la educación y no necesita una autorización el Director ejecutivo y el puede hacer estas evaluaciones por si mismo. Dentro de las atribuciones y funciones del instituto están que pueden aplicar protocolos de seguridad en el diseño y toma de pruebas y otros instrumentos para garantizar la confiabilidad de los resultados de las evaluaciones de educación superior y en virtud de los hechos que son de conocimiento nacional sabemos que hubo una aparente filtración esto se ha puesto en conocimiento de las autoridades de la Fiscalía sin embargo como instituto tenemos la posibilidad de aplicar estos protocolos para la confiabilidad de las evaluaciones. Tenemos alrededor de 270.000 mil estudiantes que rinden esta evaluación y que esta evaluación no precisamente sirve para acceder a la educación superior sino que es uno de los componentes que les permite acceder a la educación superior. En este sentido el reglamento de la LOEI establece que nosotros nos encargamos de la evaluación interna y que los evaluadores son los actores del establecimiento educativo. Si bien es cierto no se ha evidenciado una novedad respecto a las evaluaciones que se tomaron en ciertas unidades educativas lo manifestado por la defensoría si se hizo un estudio técnico que permite identificar cierto comportamiento tal como se notificó a los

rectores de las unidades educativas. Hay que tomar en cuenta que nosotros tenemos un acuerdo interministerial no 2017-0001 del 23 de enero de 2017 en el cual se establece las potestades que tienen las tres instituciones que intervienen en este acuerdo la secretaria de educación superior de ciencia tecnología e innovación, el ministerio de educación y el INEVAL y en ninguna parte de la demanda se ha contemplado que estas tres instituciones debería comparecer y hacer un correcto derecho a la defensa. En la demanda la parte actora establece que no hubo el respecto al debido proceso y en ese sentido quiero aclarar que el art 26 establece que la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible del estado. Constituye una área política pública de la inversión estatal y nosotros estamos en la obligación de generar igualdad. Así mismo el art 66 de la Constitución reconoce el derecho a la igualdad formal y no discriminación y el art 227 de la Constitución establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige por los principios entre otros el de transparencia. Así mismo el art 351 de la Constitución establece que el sistema de educación superior tendrá igual oportunidades entre los estudiantes y este examen explora destrezas y desempeño y los estudiantes tienen que rendir esta evaluación cuando termina la educación media. No se señaló con el dedo a los estudiantes sino que se identificaron los laboratorios a través de un estudio técnico y estadístico y durante este estudio se identificaron los laboratorios que tuvieron promedios por encima de la media más tres. El instituto reprogramó las evaluaciones bajo una potestad administrativa que está contemplada en la misma Constitución y la LOEI. No se trata de una sanción. No estamos imponiendo la nota de cero sino estamos dando la posibilidad de rendir nuevamente la evaluación cuando técnicamente se ha demostrado que ha habido comportamiento atípico. Señora jueza queda demostrado que no se ha vulnerado ningún derecho es un acto administrativo. Solicito se inadmita y se niegue esta causa en razón que los hechos no constituyen una violación a los derechos. " Intervención del Procurador quién expuso: "..Esta supervisión que realiza la Procuraduría General del Estado la realiza dentro de sus facultades determinadas por el art 237 de la Constitución de la República y los Arts 3 literal c y 5 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. En el sentido dentro de esta supervisión procesal nosotros contestamos y decimos efectivamente la Acción de Protección Constitucional de acuerdo al art 88 de la Constitución de la República establece que la autoridad judicial en este caso su señoría tiene en su momento determinado de fallar tiene que observar con precisión constitucional de si efectivamente se ha vulnerado algún derecho constitucional que se esta demandando si se produce aquello Ud. está en la obligación de otorgar la medida cautelar si se observa que tampoco no existe aquella vulneración de esos derechos constitucionales su autoridad con la certeza que la determina la Constitución y la ley usted debería rechazar la Acción de Protección Constitucional propuesta. . En base a eso considero que debe examinar el art 88 de la Constitución de la República el art 40 que habla de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales o Control Constitucional que establece los requisitos de procedibilidad de la Constitución. Entre ellos el primero que es cuando el acto reviste un aspecto de carácter constitucional y el tercero cuando existen otras vías de las cuales las partes pueden comparecer a hacer valer sus derechos. También se establece el art 42 determina que norma todo lo relativo a la interferencia a la acción de carácter constitucional. Dentro de esta tenemos la manifestada en el art 42 N° 7. Solicito a Ud. señora Jueza observar de que si intervinieron tres instituciones como el Ministerio de Educación la SENEYCYT y la institución demandada pues considere estos aspectos porque también cuando hablamos de seguridad jurídica se debe de entender que el debido proceso no solo es para una de las partes sino para las dos partes en este caso si se ha citado a una de las instituciones involucradas en el asunto también quedan en indefensión como el determina el Art 75 de la Constitución de la República del Ecuador el juez tiene que dentro de la tutela judicial efectiva proceder. " Réplica de la Defensoría Pública quien expone: "Aunque se puede verificar en este momento todo el cd presentado por el INEVAL va a evidenciar que confirma la tesis nuestra. El INEVAL incurrió en una reprogramación a un grupo de estudiantes que previamente había rendido una prueba obteniendo notas satisfactorias simplemente porque consideraron que había un comportamiento atípico es decir que ellos hayan obtenido excelente calificaciones. La pregunta es le notificaron individualmente a los estudiantes en que consistía dicho comportamiento atípico que parámetros consideraron para eso y así ellos pudieran impugnar? No se les comunico su señoría. Que paso con los estudiantes que sacaron buenas notas. Si el INEVAL considero que los estudiantes incurrieron en algún acto de deshonestidad académica que determina que existe un comportamiento atípico debieron iniciar un procedimiento. Porque razón solo se demando a INEVAL a fs 2 hemos adjuntado un correo electrónico en el que consta y se aprecia que quien remite el correo con la nueva fecha para la reprogramación es el INEVAL y la contraparte en esta audiencia lo ha dicho el Director Ejecutivo tiene la plena facultad para dictaminar es este caso la toma de nueva prueba. Una vez más su señoría le pedimos que se garantice el derecho de toda esta población afectada considerando que esta misma situación no la propiciaron los estudiantes el INEVAL fue la falta de control efectivo. " Réplica del INEVAL quien expuso: "..Respecto a la notificación que hace referencia la Defensoría es importante indicar que hemos realizado el notificación a las unidades educativas a los rectores representante en este caso porque los estudiantes son menores de edad precisamente para precautelar esta condición se realiza a los rectores de las unidades educativas. La notificación la realizamos como institución por cuanto nosotros tenemos la potestad la misma creación que está contemplada en la Constitución de la República de la LOEI en su reglamento si es importante que tenga en cuenta el acuerdo ministerial más allá de la notificación que se haya realizado por nuestros canales oficiales ejecutamos la evaluación esta normativa es indispensable se considere señora jueza por cuanto el Acuerdo Ministerial establece cuales son los roles de las instituciones que intervienen en este proceso más allá de la potestad administrativa que nosotros tengamos. A fin de garantizar el derecho de todos e igualdad para todos se tomó la decisión de tomar esta reprogramación para no afectar al resto de estudiantes que dieron la evaluación en condiciones normales que estadísticamente no se demostró alguna anomalía en los resultados obtenidos. Le reitero Señora jueza que nos hemos quedado en indefensión al no contar en la demanda con el resto de instituciones que intervienen en este proceso más allá de la

notificación que haya salido desde el INEVAL. Reitero mi petición que se inadmite y se niegue esta Acción Constitucional. " Réplica de la Defensoría quien expone: "...Pude revisar la documentación del INEVAL y no consta el listado de todos los estudiantes a nivel de la Provincia de Manabí a quienes se le fijo la nueva toma de la evaluación reprogramada para el 18 de marzo como primer punto. Como segundo punto INEVAL en esta audiencia ha señalado que se complete el legítimo contradictor en el Acuerdo Ministerial al que hace referencia que en digital se adjunta en el art 7 claramente se establece se distribuyen las competencias básicamente el Ministerio de Educación colabora con docentes instalaciones colaboración la SENEYCYT en igual sentido INEVAL es el responsable primordial de todo este proceso por eso el art 7 literal a establece que es el encargado de enseñar y aplicar el instrumento de evaluación al que hace referencia el Acuerdo Ministerial el literal b revisa la convocatoria al examen nacional de evaluación y el literal c los actos administrativos y de simple administración con la finalidad de regular los procesos y logísticos del examen. El INEVAL fueron quienes emiten el acto y señala la nueva fecha para la toma de la reprogramación. Por estos motivos solicitamos se acepte la Acción de Protección considerando que el INEVAL una entidad autónoma lo ha hecho referencia a la entidad accionante se acepte nuestros argumentos porque existe vulneración a derechos constitucionales. Solicitamos se acepta la Acción de Protección. " Siendo el estado de la presente Acción de protección con solicitud de medida cautelar, el de resolver y motivar la Sentencia de Instancia Constitucional conforme lo determina el numeral 7 del literal i) del Art. 76 de la Constitución y Art. 4 numeral 9 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Se declara válido todo lo actuado, por no existir omisión de solemnidad sustancial alguna que influya en la decisión de la Acción de Protección Constitucional. SEGUNDO.- La competencia para conocer esta acción se encuentra conferida en virtud de lo que dispone el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 39 y Art. 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y por sorteo legal que consta de Fs. 33 del proceso. TERCERO.- La acción de protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. (...).La acción de protección debe ser considerada como una vía o una acción excepcional, como último remedio de protección contra la violación de un derecho constitucional, y solo para casos excepcionales, cuando no exista otro camino procesal para acceder a la pretensión jurídica y siempre y cuando se trate de lograr la reposición de un derecho constitucional transgredido o amenazado (...) Las normas constitucional y legal (sic) invocadas en líneas precedentes, establecen cuando procede la acción de protección, es decir, cuando de manera simultánea y univoca se encuentren presentes en la acción u omisión los elementos allí consignados y cuando la legislación vigente no proporcione . Vías apropiadas para la protección de los bienes jurídicos de las personas, vías que agotadas por quien se creyó perjudicada en sus derechos (...) El acto jurídico es el acto humano voluntario y consciente, que tiene por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar o extinguir derechos. El acto jurídico produce una modificación en las cosas o en el mundo exterior porque así lo ha dispuesto el ordenamiento jurídico. Así mismo el Estado, ha conferido autonomía a través desconcentración y descentralización a diversas entidades del Estado y estas a su vez dentro de su organigrama de función por delegación o creación de ley o decreto ejecutivo de la Función Ejecutiva, rige en su desenvolvimiento para coadyuvar y regular planes de beneficios al Ministerio o entidad del Estado. Los supuestos actos violatorios no tienen el requisito de inminencia de daño grave e irreparable para que proceda la acción de protección y la petición de la medida cautelar, al amparo de los Art. 27, 39, 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En su procedencia y legitimación pasiva la Acción de protección, en todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos que menoscabe. Disminuya o anule su goce o ejercicio, que en el presente caso no está inmerso una violación de derechos de justicia constitucional, no existe una provocación de daño grave ni un acto discriminatorio cometido, que viole derecho de oportunidad o defensa en un procedimiento referente a la educación, que la reserva y conocimiento de exámenes con sus respuestas es un asunto administrativo interno de la institución referente que debe ser sancionado en la vía administrativa interna a través de sumarios administrativos contra quienes hayan realizado tales desaciertos, inclusive en el campo penal conforme lo estatuye el COIP de funcionarios públicos que en su función cometan abusos y arbitrariedades en el ejercicio o desempeño de sus funciones. Más bien, la acción de protección con petición de la medida cautelar, se vuelve improcedente, por estar excluidos constitucional y legalmente. Allí es que aparece el carácter residual o subsidiario de la acción de protección, que le torna viable en forma directa o principal (...) la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de principios de legalidad y operatividad, en razón de que es la misma entidad pública y sus estamos tripartito o afines, lo que tienen la responsabilidad de analizar y tomar los correctivos y medidas necesarias, para que no se pueda volver a repetir situaciones impropias y de falencias en la recepción de los exámenes que el INEVAL recepto como prueba para aspirar a una carrera universitaria. Mientras en la vía correspondiente, no se declare la nulidad de la recepción de los exámenes resueltos por el INEVAL para que los estudiantes de bachillerato, ingresen en las diversas carreras universitarias. En su accionar, se ha observado la igualdad ante la ley, la tutela judicial, garantía procesal, el derecho a contradecir y defenderse en la vía adecuada pertinente y en el marco del debido proceso, lo que no viola derechos constitucionales, garantías y preceptos fundamentales, de modo que pueda atribuírsele daños graves, inminente e irreparables tanto en la tramitación del proceso como en las resoluciones proferidas al caso. En efecto, no existe una afectación a derechos constitucionales, lo que desde óptica de justicia constitucional enerva el fundamento de la acción de protección deducida por los

accionantes. (...) motivar implica necesariamente tres pasos: a) Enunciar los fundamentos de hecho de la decisión y explicar a través de qué medios esos hechos han sido debidamente comprobados; b) Enunciar los fundamentos de derecho de la decisión; y, e) Explicar, a través de un ejercicio que debe ser lógico y coherente jamás arbitrario, como esos hechos debidamente comprobados, se adecuan a la hipótesis normativa contenida en la norma cuya consecuencia jurídica se aplicaron y la juzgadora está aplicando al caso (...) Se ha dicho que en materia de garantías jurisdiccionales, de forma general y de forma específica en materia de acción de protección, se debe aplicar el principio de "no subsidiariedad", el cual se traduce en que no se puede a través de la acción de protección sustituir los mecanismos ordinarios de impugnación de un acto que prevé el ordenamiento jurídico. Este principio inspira las frecuentemente alegadas disposiciones constantes en los Arts. 40 numeral 3 y 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Puesto que para esos casos, existen vías establecidas en el ordenamiento jurídico; mas lo que sí se puede a través de una acción de protección, es dilucidar el estado de derechos y justicia social vigente en el país. Es oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una "instancia adicional"; es decir, a partir de ella, no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de las funciones del Estado y de la justicia ordinaria. En virtud de ello no se puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta transgresión de derechos constitucionales y normas del debido proceso sobre la sustanciación y curso de las decisiones impugnadas. Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte" ... En aquel sentido, se colige que la motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad judicial a emitir una decisión. Por tal razón, la motivación constituye la mayor garantía para una correcta administración de justicia dentro de un Estado constitucional de derechos como es el nuestro. En cuanto a esta garantía, la Corte ha sostenido que: ... la motivación impone al juez el deber de expresar en la sentencia los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan lo decidido. Esta exigencia persigue una doble finalidad por una parte, controlar la arbitrariedad del sentenciador, pues le impone justificar el razonamiento lógico que siguió para establecer una conclusión y además, garantizar el legítimo derecho de defensa de las partes, considerando que estas requieren conocer los motivos de la decisión para determinar si están conformes con ella. En ese sentido, la motivación se configura como la piedra angular de las decisiones judiciales, ya que gracias a la justificación racional y lógica que realiza el juzgador en la fundamentación de sus fallos, esta se transforma en un filtro contra la arbitrariedad, garantizando a su vez el derecho a la defensa de las partes, al permitirles conocer certeramente los motivos por los cuales se toma la resolución en cuestión. Por lo tanto, la motivación no consiste únicamente en el anuncio de hechos, normas y su confrontación, sino que debe sustentarse, bajo parámetros que permitan evidenciar la utilización de la lógica y la argumentación jurídica, y que las partes y el auditorio social en general, adviertan que la decisión adoptada ha sido fruto de un verdadero ejercicio intelectual. Que la motivación, como garantía del debido proceso, contiene tres criterios para su cumplimiento efectivo que deben verificarse: razonabilidad, lógica y comprensibilidad. la razonabilidad implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto (...). Por su parte, la lógica exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso. Finalmente, la comprensibilidad establece que las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en un lenguaje claro y legible, que pueda ser asimilado efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general. Por tal motivo, debemos tomar en cuenta que toda sentencia o auto se considerará debidamente motivado mientras cumpla con los tres criterios que se deben verificar en relación a la garantía de la motivación, teniendo presente que la falta de uno de ellos, acarreará la vulneración de la misma y consecuentemente, del derecho al debido proceso. La Acción de Protección Constitucional, se encuentra desarrollada en el artículo 88 de la Constitución de la República, que establece: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. De tal forma, esta garantía jurisdiccional tiene como objetivo primordial el proteger los derechos constitucionales de los ciudadanos, ante actos u omisiones provenientes de autoridades públicas o privadas que puedan originar una vulneración de derechos, cumpliendo de esta forma una tutela de los derechos dentro de un proceso rápido, informal y eficaz en donde ante una eventual vulneración, se repare integralmente los daños causados. Así también, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional desarrolla los preceptos constitucionales alusivos a la acción de protección, fortaleciendo así el procedimiento informal, expedito y eficaz. Así encontramos en el artículo 42 de la ley ibídem, las causales de improcedencia de esta garantía jurisdiccional, en las que el juez debe necesariamente, no solo impulsar la sustanciación del proceso, sino también efectuar un análisis minucioso que le permita formarse un criterio respecto de si existió o no vulneración de derechos constitucionales y determinarlo de manera motivada a través de una sentencia. la acción de protección ordinaria puede definirse como el procedimiento de carácter jurisdiccional para la protección de los derechos consagrados constitucionalmente a fin de lograr el restablecimiento de los mismos de una manera efectiva e inmediata ". Es decir, delimita el objeto de la acción de protección en cuanto a determinar una posible vulneración de

los derechos constitucionales. Por tanto, La acción de protección debe ser considerada como una vía o una acción excepcional, como último remedio de protección contra la violación de un derecho constitucional, y solo para casos excepcionales, cuando no exista otro camino procesal para acceder a la pretensión jurídica y siempre y cuando se trate de lograr la reposición de un derecho constitucional transgredido o amenazado.. El acto jurídico es el acto humano voluntario y consciente, que tiene por fin inmediato establecer entre las personas relaciones jurídicas, crear, modificar o extinguir derechos. El acto jurídico produce una modificación en las cosas o en el mundo exterior,. porque así lo ha dispuesto el ordenamiento jurídico. En Materia de Justicia Constitucional, siempre y cuando sea evidente las transgresión, vulneración y violación a los garantías y derechos fundamentales que le asiste a todo ecuatoriano en la vigencia de un estado de Derecho. La acción de protección se vuelve improcedente, por estar excluidos constitucional y legalmente. Allí es que aparece el carácter residual o subsidiario de la acción de protección, que le torna viable en forma directa o principal () la acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías administrativas y judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente en la especie y materia del presente caso, en consecuencia, la acción de protección no sustituye, los demás medios administrativos o judiciales, pues en dicho caso la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura de la Administración Pública del Estado y desconociendo la garantía institucional que representan. Así pues, resulta necesario hacer referencia nuevamente a que la Constitución de la República, en su artículo 88, establece que la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y puede presentarse cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales. De modo complementario, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone en el artículo 39 que esta garantía jurisdiccional tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por otras acciones constitucionales. De acuerdo a las normas previamente citadas, se concluye que esta acción tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales y tratados internacionales y proceden por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial que suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales. Es así que en relación con la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales como condición para la procedencia de la acción de protección, se debe tomar en cuenta: ... para la procedencia de la acción de protección, esencialmente debe verificarse que los aspectos materia de dicha acción sobrepasen las características típicas del nivel de legalidad y por consiguiente necesitan ser tutelados en la esfera constitucional, para cuyo efecto la acción de protección es la garantía jurisdiccional idónea; siendo necesario también que el juez verifique efectivamente la vulneración de derechos constitucionales luego de un profundo estudio de razonabilidad de la causa concreta. En este sentido, dentro del caso sub examine, se aprecia que no se establece vulneraciones de derechos fundamentales y garantías constitucionales, ni que se hayan violados derechos de los accionantes de manera graves, eminente e irreparable. "Todos los principios y derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía". Consecuentemente, la vulneración de un derecho implicaría en cierto grado, la vulneración de otro derecho adyacente, lo que no sucede en este caso, donde ante la igualdad ante la ley se ha respetado la observancia del derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica De tal forma que determinado una vulneración del derecho constitucional al debido proceso, es preciso analizar la supuesta transgresión del derecho a la seguridad jurídica alegado por la accionante. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República, el cual establece que " ... se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Por lo tanto, destaca el papel que tiene la Constitución como norma suprema, asegurando a la vez la aplicación del ordenamiento jurídico vigente. La seguridad jurídica, tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. De esta forma, el Estado como ente regulador de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de brindar "seguridad jurídica" al ejercer su poder estatal. La citada garantía debe otorgarse por el Estado al individuo, para que su integridad, bienes y derechos no sean transgredidos y si esto llegara a producirse, le sean restaurados a través de la normativa constitucional y legal existente aplicada por las autoridades competentes; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente, mediante el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. Al respecto, es preciso señalar que una de las formas de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y por ende el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, es el principio de legalidad, así lo sostiene la Corte Constitucional, en la sentencia N.0 015-10-SEP-CC, al manifestar que: "Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones como: el principio de la legalidad, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.". El citado principio se encuentra establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República, que prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad

estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley ". En aplicación del mismo, se debe identificar en este punto, si el derecho a la seguridad jurídica se transgredió por las autoridades administrativas del INEVAL "Instituto Nacional de Evaluación Educativa que es una institución pública de Ecuador creada, por mandato constitucional, el 26 de noviembre de 2012 para la evaluación interna y externa del Sistema Nacional de Educación. La competencia en razón a la materia es de vital importancia para la vigencia de las garantías jurisdiccionales, puesto que el juez, en calidad de juez constitucional de instancia, debe resolver bajo preceptos y fórmulas constitucionales; es decir, que su atribución en estas acciones es limitada para resolver casos de derechos fundamentales y no de temas de legalidad o de revisión estatal, otorgada por el Estado a INEVAL y otros estamentos en la materia, para regular las evaluaciones, pruebas (exámenes) de ser bachiller, para el ingreso a las diversas universidades del país. Por consiguiente es la misma institución, o ante el Ministerio de Educación Intercultural, donde debe plantearse las impugnaciones y resoluciones, que impliquen un nuevo análisis de revisión y aplicación, y no por medio de acciones constitucionales. El ordenamiento jurídico consta de procesos determinados, ya sean constitucionales, civiles, penales, laborales, entre otros, que permiten la resolución de los conflictos jurídicos en cuanto a la materia. Tanto es así que, cuando se ha suscitado que jueces constitucionales de instancia han resuelto pretensiones que se relacionaban a otra de las garantías jurisdiccionales, la Corte Constitucional ha señalado que deben ser inadmitidas al inicio debido a que con la sola admisión (no se diga fallo) se desvirtúa la naturaleza y efectos propios de la acción de protección. No cabe duda que temas de pura legalidad, como revisión o acciones enmiendas en sede judicial o de la administración pública, cuyo objeto y reconocimiento del derecho no pueden ser materializadas vía protección constitucional. En efecto: "[...]... Si la Constitución de la República reconoce de manera expresa una serie de garantías jurisdiccionales, con su propia naturaleza, presupuestos de procedibilidad, efectos y trámite, mal puede un funcionario judicial desconocer todas esas reglas constitucionales y desnaturalizar las garantías allí previstas." Uno de esas instituciones que sí tiene potestad para hacerlo es la Asamblea Nacional. El caso sub judice no se evidencia una lesión al derecho de defensa de los accionados, ni se ha violado o vulnerado garantías y derechos fundamentales plasmados en la Constitución. En los artículos 168.1 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, se consagra la total independencia de los órganos de la Función Judicial con respecto a otras instancias, dependencias o poderes del Estado. Volver por duplicado hacer una revisión o modificaciones que le corresponde al INEVAL, implicaría una violación a un principio constitucional de la independencia interna y de los principios desconcentración, descentralización de la funciones del estado. La procedencia de la acción de protección ha sido ampliamente desarrollada en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana. Tanto el desaparecido Tribunal Constitucional, como la anterior Corte Constitucional para el Período de Transición, fueron claros en sostener la inadmisibilidad de una acción que no reuniera taxativamente los requisitos planteados en la ley constitucional correspondiente. En este caso, la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional es clara al establecer cinco requisitos que deben ser cumplidos para que una acción de protección pueda ser admitida a trámite, a saber: Art. 9.- Legitimación activa.- Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente. Art. 41.- Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; En este sentido, la procedencia de la acción de protección supone la existencia de una violación a un derecho fundamental consagrado tanto en la Constitución del Ecuador y en los tratados internacionales de derechos humanos. Como su nombre lo indica, los derechos humanos o fundamentales son de titularidad estricta de personas (seres humanos) o colectivos (grupos humanos). Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tales derechos existen como contrapeso ante posibles actos de arbitrariedad del poder público del Estado, y es sobre este último que recaen las obligaciones de respetarlos y garantizarlos. Por tanto, la naturaleza misma de los derechos fundamentales tutelados bajo una acción de protección impide que el Estado, sus órganos o agentes puedan ser titulares de los mismos. Además, la procedencia de la acción de protección depende de que exista también legitimación pasiva, es decir, que el demandado en estas causas pueda efectivamente serlo de acuerdo a la ley. A pesar de que la Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional permite en ciertos casos la interposición de acciones de protección en contra de particulares, ello solo es posible cuando éstos prestan un servicio público o "de interés público". Esta, la última frase, es susceptible de múltiples interpretaciones, no obstante, es claro que el artículo se refiere a actos que puedan afectar o vulnerar un derecho fundamental, aplicado a la forma en la que ciertos particulares proveen a la ciudadanía de determinados productos o servicios. Si tomamos en cuenta que el fin primordial de una acción de protección es crear un freno a posibles actos de arbitrariedad por parte del poder público, la aplicación del mismo para cualquier tipo de situaciones implicaría necesariamente una desnaturalización de la misma y abriría las puertas a un abuso de los recursos constitucionales para resolver conflictos que en su sede administrativo no han sido anulados, o judicialmente impugnados, más sin embargo la juzgadora constitucional al revisar el cuaderno constitucional, no encuentra que los accionados, hayan causado violación o vulneración de derechos constitucionales alguno, es una filtración o fuga

de información de preguntas y respuestas, que la propia institución INEVAL tiene que nuevamente rectificar e iniciar las acciones legales pertinentes. La jurisprudencia constitucional ecuatoriana, establece que la acción de protección constitucional, es procedente cuando se han agotado o no existan acciones judiciales en la vía administrativa o en la vía judicial que restituyan el derecho conculcado, es decir que es una acción residual; si la violación es de carácter legal. En el presente caso el legitimado activo, no ha justificado que las vías administrativas o judiciales no son o no fueron eficaces o adecuadas, la justicia constitucional no puede suplir procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico sobre todo aquello que es de exclusiva competencia de la justicia ordinaria. El autor Luis Cueva Carrión en su obra Acción Constitucional Ordinaria de Protección, pág. 213 señala que si para la reclamación de los derechos existen acciones judiciales ordinarias, por estas vías se debe tramitar la acción correspondiente, lo que significa que la acción de protección procede ante la inexistencia de procedimientos en el proceso común; antes de interponer la acción de protección es necesario interrogarse acerca de si existe o no una vía dentro de la ley procesal común: si existe, es por este medio que se debe tramitar el reclamo del derecho respectivo. La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 40 de la expresa que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Por su parte el artículo 42 numerales 1, 4 y 5 ibídem dispone que la acción de protección de derechos no procede: "cuando de los hechos se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales" "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz". "Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho". El ejercicio de los Derechos se regirán por los siguientes principios.-

- 1.- Los derechos se podrán ejercer, exigir y promover de forma individual o colectiva ante las Autoridades Competentes, estas autoridades garantizarán su cumplimiento.-
- 2.- Todas las personas son iguales y gozaran del mismo derecho, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminados por razón etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad degeneren, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio económica, condición migratoria, estado de salud, discapacidad, ni por cualquier otra distinción todos gozan de los mismos derechos, la ley sancionará toda forma de discriminación.
- 3.- Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos serán de directa e indirecta aplicación por y ante cualquier servidor o servidora pública, administrativa o judicial de oficio o petición de partes.- Por los ejercicios de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que nos estén establecidos en la Constitución y la ley. Los derechos serán plenamente justiciables, no podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por eso, o para negar su reconocimiento.
- 4.- Ninguna norma jurídica podrá extinguir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, en concordancia con los numerales 5, 6, 7, 8, 9 de este mismo artículo.

DERECHO DE PROTECCIÓN: Art. 75 de la Constitución, derecho al acceso gratuito a la justicia. Toda persona tiene derecho gratuito a la justicia, y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de indemnización y celeridad, en ningún caso quedará sin indefensión, el incumplimiento de las resoluciones judiciales, serán sancionadas por la ley.- En todo proceso en el que se determina derechos y obligaciones de cualquier orden se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

- 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. La Acción de Protección, según el artículo 88 de la Constitución de la República, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. A su vez el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

CUARTO: Las Medidas Cautelares que se encuentran establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social en el Art. 6.- "Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho." Y se activan de forma oportuna, agotados otros recursos por el cual no ha tenido eco sus reclamos.

QUINTO: Las Medidas Cautelares que se encuentran establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social en el Art. 6.- "Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir, impedir o interrumpir la violación de un derecho." Y se activan de forma oportuna, agotados otros recursos por el cual no ha tenido eco sus reclamos. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 364-16-SEP-CC, dictada en el caso N.º 1470-14-EP, señaló que la concesión de medidas cautelares procede ante dos supuestos: a) Cuando existe la amenaza de una vulneración de un derecho constitucional, en cuyo caso, el objetivo es cesar la amenaza o evitar la transgresión del derecho; y b) cuando existe la

violación del derecho, supuesto en el cual, el objetivo es cesar la vulneración del mismo. El supuesto que motiva la activación de las medidas cautelares y el objetivo que se persigue con la misma, determina su forma de presentación. El artículo 87 de la Constitución de la República, al referirse a la procedencia de las medidas cautelares, señala que las mismas pueden ser ordenadas "... conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho". En el mismo sentido, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 26, señala: "Las medidas cautelares tendrán objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos" y en el artículo 27, dispone: Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación. No procederán cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos o cuando la ley deje expedida rebatir o impugnar la misma en sede administrativa o jurisdiccional. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 026-13-SCN-CC dictada dentro del caso N.º 0187-12-CN, respecto de las medidas cautelares, determinó que aquellas: ..Tienen como características principales el ser provisionales, instrumentales, urgentes, necesarias e inmediatas. Provisionales, en el sentido de que tendrán vigencia el tiempo de duración de la posible vulneración; instrumentales, por cuanto establecen acciones tendientes a evitar o cesar una vulneración; urgentes, en razón de que la gravedad o inminencia de un hecho requiere la adopción inmediata de una medida que disminuya o elimine sus efectos; necesarias, ya que las medidas cautelares que se apliquen a un caso concreto deberán ser adecuadas con la violación; e inmediatas, porque la jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que se recibió la petición. Así, la Corte Constitucional del Ecuador en su desarrollo jurisprudencial, ha expresado que las medidas cautelares consisten en una garantía jurisdiccional instituida por el constituyente en el artículo 87 de la Constitución de la República, por medio de la cual "... el operador judicial, frente a la amenaza o violación de derechos constitucionales, puede analizar la gravedad y urgencia del caso y, de considerarlo necesario, dictar determinadas medidas temporales a fin de proteger derechos constitucionales" y que la concesión de las mismas procede ante dos supuestos: a) Cuando existe la amenaza de una vulneración de un derecho constitucional, en cuyo caso, el objetivo es cesar la amenaza o evitar la transgresión del derecho; y b) Cuando existe la violación del derecho, supuesto en el cual, el objetivo es cesar la vulneración del mismo. El supuesto que motiva la activación de las medidas cautelares y el objetivo que se persigue con la misma, determina su forma de presentación. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º058-15-SEP-CC, caso N.º0614-11-EP. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º364-16-SEP-CC, caso N.º1470-14-EP. Corte Constitucional del Ecuador Caso N.º 0386-12-EP Página 11... En este sentido, el ordenamiento jurídico ecuatoriano distingue dos tipos de medidas cautelares; por un lado, la medida cautelar autónoma y por otro, la medida cautelar conjunta dictada dentro de las acciones constitucionales. Las medidas cautelares autónomas tienen el carácter de urgentes e inmediatas, en tanto se busca la prevención y cese de la consumación o subsistencia de la vulneración de un derecho. Mientras que las medidas cautelares conjuntas, al proceder dentro del conocimiento de una garantía, desempeñan su función una vez que ya se ha lesionado el derecho constitucional, bajo el supuesto que dicha lesión y sus efectos se sigan efectuando. Sobre la base de lo enunciado, corresponde destacar que la Corte Constitucional en la sentencia N.º 034-13-SCN-CC, dictada en la causa N.º 0561-12-CN, estableció la siguiente regla jurisprudencial: c) Para la concesión de las medidas cautelares, autónomas o en conjunto, la jueza o juez constitucional requerirá la verificación previa de los presupuestos previstos en el artículo 27, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dicha verificación deberá ser razonable y justificada, la que se expondrá en la resolución que las concede, d) La concesión de medidas cautelares por parte de las juezas y jueces constitucionales debe siempre obedecer al principio de proporcionalidad, reconocido en el artículo 3 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual deberá formar parte de la motivación de la resolución por medio de la cual estas se otorguen... En este escenario, los operadores de justicia constitucional, para conceder medidas cautelares, se encuentran en la obligación de observar los límites que la propia normativa contenida en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales impone. Así, el artículo 27 del citado cuerpo normativo, establece que: "Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho". Sin embargo, la misma disposición determina que éstas no procederán "cuando existan medidas cautelares en las vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección" y en fallos dictados por la misma Corte Constitucional, cuando la ley deje expedida rebatir o impugnar la misma en sede administrativa o jurisdiccional. Por su parte, el artículo 37 establece que: ". no se podrá interponer una medida cautelar contra otra medida cautelar por el mismo hecho violatorio o amenaza de derechos". Ahora, conforme quedó señalado supra, la presente acción extraordinaria de protección tuvo su génesis en la presentación de una solicitud de medidas cautelares autónomas, la cual acorde a lo expresado en la presente sentencia, si Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 034-13-SCN-CC, Caso N.º 0561-12-CN. Caso N.º 0386-12-EP Página 12 de 21 instituye como una garantía jurisdiccional por medio de la cual se garantiza la protección de derechos constitucionales en dos momentos, esto es antes y durante la vulneración: "I) Antes, cuando exista una amenaza de violación de derechos, la medida cautelar deberá ser encaminada a evitar que dicha amenaza se constituya en una trasgresión futura del derecho, II) Durante, cuando la vulneración de derechos se esté efectuando, la medida cautelar deberá cesar dicha vulneración. Siendo así, este mecanismo constitucional no implica ni constituye un pronunciamiento de fondo acerca de la vulneración del

derecho, puesto que su objetivo más bien se encuentra encaminado a precautelar el efectivo goce de los derechos constitucionales". SEXTO: El Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación de goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación", para ello y para la procedencia de la acción de protección, es necesario que se cumplan con los presupuestos constitucionales y de procedimiento que se encuentran determinados en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. El jurista ecuatoriano Agustín Grijalva, al referirse a la Acción de Protección, expresa: "El problema central a la forma como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional regula esta garantía es su residualización. Una garantía es residual cuando la acción ante los jueces solo puede ejercerse al no existir otras acciones legales alternativas. " El nexo entre garantía y derecho es inmediato justamente para ser eficaz, aunque tal eficacia no se agite en la inmediatez de la acción". La acción de tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces para proteger el derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas porque no es un mecanismo que se pueda elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque por regla general, prevalece la acción ordinaria. La acción de tutela solo es procedente en caso de vulneración de derecho fundamental cuando no exista otra vía judicial mediante la cual este pueda ser protegido o para evitar un perjuicio irremediable. A la presente causa es necesario acudir a la doctrina de tratadistas Hernando Devis Echandia, quien en su "Manual de Justicia Constitucional" señala: "La Constitución es la mater suprema de las leyes y la máxima cúspide de la fundamentación de principios, derechos y deberes fundamentales, pero precisamente todos esos derechos plasmados en sus diferentes materias, deben estar concebidas en concordancias con los principios y garantías de otros cuerpos de leyes y dentro de la concepción superior del debido proceso, ya que para el reconocimiento o reparación de un derechos o de varios derechos agrupados en una sola razón de ser, se debe agotar el respectivo procedimiento en la vía judicial pertinente y agotado el mismo en la frontera procesal de límites y recursos; optar en última instancia en la vía constitucional de protección y garantías de derechos, siempre y cuando se haya causado un daño grave, tangible, que viola o vulnera derechos constitucionales innatos del ser humano". De igual forma no puede ser interpuesta contra actos de carácter general, impersonal y abstracto. Por ello, el Artículo 173 de la Constitución, establece que los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como en los correspondientes órganos de la Función Judicial, esto en concordancia con lo que norma el artículo 69 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, respecto a que "todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a éste Estatuto serán impugnables en sede administrativa judicial; en todo caso, quién se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Juez o Juez competente en la materia de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación administrativa previa la misma que será optativa. Siendo fundamental la seguridad jurídica, atenta a lo consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, en sus Artículos 76 que contienen las garantías del debido proceso, Artículo 82 respecto a la seguridad jurídica y estableciéndose en su Artículo 169 que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y que se harán efectivas las garantías del debido proceso, las mismas que han sido observadas en la presente acción, esto considerando además, lo instituido en el Artículo 31 del Código Orgánico de la Función Judicial que determina que la Resoluciones dictadas dentro de un procedimiento por otras autoridades e instituciones del Estado, distinta de las expedidas por quienes ejercen jurisdicción, en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, no son decisiones jurisdiccionales; constituyen actos de la administración pública o tributaria, impugnables en sede jurisdiccional, lo que está correlacionado con lo que determina el Artículo 217 ibídem. El derecho para ser protegido por las garantías de la Acción de Protección, debe ser cierto, indiscutible, transparente, toda vez que de no ser así, resulta indispensable y necesario un debate extenso y una actitud de pruebas, en un proceso configurado de una resolución judicial, pronunciado para dilucidar y declarar la existencia o inexistencia del derecho invocado, lo que es propio de las vías ordinarias de tutela y notoriamente ajeno a un proceso constitucional, como es la acción de protección, la que sería aplicable, con la existencia mínima de las exigencias del artículo 88 de la Constitución de la República; en tal virtud, el presente acto planteado por el recurrente, es ajeno a la tutela constitucional, toda vez que la Acción de Protección está reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, en cuyas pretensiones exista una violación específica de carácter constitucional y no legal o administrativa, como es el caso, pudiéndose convertir, la acción de protección, en un mecanismo ordinario de control de la legalidad. SEPTIMO.- El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de protección y tutela derechos, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de protección. Así, puede proceder la acción de protección y tutela de derechos: contra una providencia de la fiscalía y función judicial en dos eventos: (I) cuando ante la vulneración ostensible de derechos fundamentales mediante acciones u omisiones de los Agentes Fiscales u operadores jurídicos

vulneren de manera grave o inminente tales derechos, no exista otro medio de defensa judicial idóneo para proteger los derechos fundamentales invocados y la actuación judicial acusada constituya una vía de hecho o, (II) cuando se emplee como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en materia de derechos fundamentales. Esta segunda hipótesis tiene lugar especialmente, cuando a la fecha de presentación de la acción de protección, aún está pendiente alguna diligencia o instancia procesal, en cuya jurisdicción y competencia no se ha dilucidado, pero la protección constitucional se requiere de manera urgente evitar el perjuicio irremediable o el reconocimiento de un derecho vulnerado. Por otra parte, fuera del agotamiento de los otros medios de defensa judiciales, el segundo requisito general de procedibilidad de la acción de protección y de tutela derechos constitucionales, contra providencias, es el de inmediatez. Esta exigencia jurisprudencial reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: Las funciones judiciales del control de garantías y de conocimiento suponen la clara distinción de dos roles para los jueces. El primero, el que tiene a su cargo la protección de las garantías y libertades individuales en las etapas procesales y su sustentación, y el segundo, el juez, tiene la responsabilidad de llevar adelante el proceso con todas las garantías procesales y sustanciales propias del debido proceso. En el presente caso, no se ha vulnerado ningún derecho o garantía constitucional de los accionantes, ya que La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 40 de la expresa que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. El artículo 42 numerales 1, 3 y 6 que La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone que la acción de protección de derechos no procede: “cuando de los hechos se desprenda que no existe una violación de derechos constitucionales” “Cuando en la demanda exclusivamente se impugna la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conllevan la violación de derechos” “cuando se trate de providencias judiciales”, en concordancia con los Arts. 168 numeral primero, numerales 1, 3 y 6 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Pues la acción de protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. En otro aspecto Sub Examine, según lo establecido en el artículo 27 de la LOGJCC, las medidas cautelares proceden: “cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. (...)”, en la presente causa, el accionante solicita. Para la concesión de medidas cautelares, ha menester, la existencia de un perjuicio grave e inminente, esto es que está pronto por suceder. En este sentido, las medidas cautelares pretendidas por el accionante, no se encasillan dentro de lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, que establece: “Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.- Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. (...)”, pues del análisis al que llega la juzgadora se desprende que lo que se busca es REMEDIAR (el supuesto daño causado, lo que contraría en esencia con la finalidad de estas medidas, ya que para este propósito la Constitución de la República ha previsto de la acción de protección, que conforme a lo establecido en su artículo 88, ésta procede cuando un derecho que si existe, haya sido vulnerado, es una acción declarativa y reparadora, que contempla el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente, se determina que la vía no es la adecuada conforme a las pretensiones del accionante. La acción que nos ocupa. es un asunto que está sometido a otra garantía constitucional, por más que el legitimado activo se esfuerza por conectar sus pretensiones con los presupuestos de una medida cautelar sin lograrlo, pues lo que pretende es remediar a su criterio ciertas vulneraciones de derechos constitucionales, sin explicar ni exponer claramente una relación circunstanciada de los hechos, sustentada con los elementos probatorios que demuestren la existencia de los elementos componentes y esenciales de la acción de protección constitucional y de la medida cautelar en conjunto; es decir, no se cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la legislación para este tipo de garantía constitucional, y concederla de esta forma, sería un desacierto que altera la esencia y propósito de la justicia constitucional consagrada en el artículo 87 de la Norma Suprema. El Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEVAL) es la institución pública de Ecuador creada, por mandato constitucional, el 26 de noviembre de 2012 para la evaluación interna y externa del Sistema Nacional de Educación. De tal forma que según lo establecido en el artículo 27 de la LOGJCC, las medidas cautelares proceden: “cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho. (...)”. “(...) En el ordenamiento jurídico ecuatoriano la adopción de medidas cautelares persigue: a) Evitar la violación de un derecho; b) Hacer cesar la violación de un derecho; o; c) Hacer cesar la amenaza de la violación de un derecho. En el caso de la letra b) las medidas cautelares ya dejarían de ser precisamente cautelares para convertirse en medidas de reparación “(...) Para la concesión de medidas cautelares, ha menester, la existencia de un perjuicio grave e inminente, esto es que está pronto por suceder, (viene de la raíz latina imminens, nentis, immineri, que significa amenazar), (...)”.- 2.- El autor Luis Cueva Carrión, en su libro “Medidas Cautelares Constitucionales”, Ed. Cueva Carrión, 2012, 1 Edición, p. 48-49, se manifiesta: “(...) Características

de las medidas cautelares: (...)Provisionalidad.- (...) Las providencias cautelares están siempre destinadas a durar por un tiempo limitado. En efecto, cuando principal llega a su conclusión, desaparece el problema mismo en virtud del cual se concedieron: o el derecho ha sido reconocido existente, y podrá recibir plena satisfacción; o bien ha sido declarado inexistente y la medida cautelar deberá ser revocada o que este no reúne los presupuestos para adoptarla (en 7. LIEBMAN, Marco Tulio: ob. Cit. Pág. 163) (...) Preventividad. Ya hemos dicho que las medidas cautelares no juzgan sobre el fondo del asunto principal, se las adopta para evitar un mal posterior, por eso su carácter es eminentemente preventivo. Su extensión en el tiempo debe estar limitada solamente a lo necesario para evitar la violación de los derechos de los justiciables.”. En este sentido, las medidas cautelares pretendidas por el accionante, no se encasillan dentro de lo establecido en el artículo 26 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, que establece: “Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.- Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. (...)”, para este propósito la Constitución de la República ha previsto la acción de protección, que conforme a lo establecido en su artículo 88, ésta procede cuando un derecho que si existe, haya sido vulnerado, es una acción declarativa y reparadora, que contempla el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución; por consiguiente, se determina que la vía no es la adecuada conforme a las pretensiones del accionante. Así mismo, de las pretensiones del accionante la juzgadora no podría llegar a establecer una posible temporalidad de lo solicitado, por lo cual no se cumpliría con los presupuestos fácticos establecidos en la norma del artículo 33 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales que en su inciso tercero, señala: “(...)En el caso de que la jueza o juez ordene las medidas correspondientes, especificará e individualizará las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la medida cautelar y las circunstancias de tiempo, (...)”, situación que no ha sido delimitada por el accionante y que no se puede presumir por la juzgadora. La acción que nos ocupa. es un asunto que está sometido a otra garantía constitucional, por más que el legitimado activo se esfuerza por conectar sus pretensiones con los presupuestos de una medida cautelar sin lograrlo, pues lo que pretende es remediar a su criterio ciertas vulneraciones de derechos constitucionales, sin explicar ni exponer claramente una relación circunstanciada de los hechos, sustentada con los elementos probatorios que demuestren la existencia de los elementos componentes y esenciales de la acción constitucional de medida cautelar; es decir, no se cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la legislación para este tipo de garantía constitucional, y concederla de esta forma, sería un desacierto que altera la esencia y propósito de la justicia constitucional consagrada en el artículo 87 de la Norma Suprema; además, conforme lo expresado en el considerando anterior, no se ha cumplido con lo establecido en el artículo 26 y de los presupuestos facticos determinados en la LOGJCC. Finalmente, podríamos concluir indicando que cuando se proponen medidas cautelares constitucionales sin importar si se lo hace en forma conjunta con las acciones de protección de derechos previstas en la Constitución, o en forma autónoma, su vigencia estará supeditada a la existencia de un proceso principal, ya sea de naturaleza administrativa, jurisdiccional o constitucional, siempre y cuando las medidas cautelares constitucionales que se soliciten o se adopten, reúnan las características propias de esta institución jurídica y no contradigan el texto constitucional ni la ley ni interfieran en otras instituciones del estado o creadas como entes estatales complementarios(Corte Constitucional) al respecto de la garantía de medidas cautelares, analizado ut supra. Finalizada la Audiencia Oral Constitucional, la Juzgadora emitió un pronunciamiento sucinto en los siguientes términos: **RATIO DICENDI SENTENCIA:** Escuchadas las intervenciones de las partes procesales en esta Audiencia y realizado el análisis de la medida cautelar constitucional solicitada, al tenor del Art. 26 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales, esta no se puede decretar con el fin de su objeto,, ya que no cumple con lo establecido en el Artículo 27 ibidem; ya que no se está vulnerando derecho de los estudiantes y el proceso reprogramación de las pruebas correspondiente al ciclo costa 2020 es interno y de oportunidad, de acuerdo al Art. 225 y 236 de la Constitución República del Ecuador, se determina como está comprendido el sector público y cuáles son sus competencias y facultades que ejercen las Instituciones del estado, sus organismos y dependencias. Pues precisamente el Instituto Nacional de Evaluación Educativa (INEVAL) es una institución pública de Ecuador creada, por mandato constitucional, el 26 de noviembre de 2012 para la evaluación interna y externa del Sistema Nacional de Educación. Bajo los principios de desconcentración y descentralización, se debe agotar todos los medios de impugnación y recursos en sede administrativa cuando haya disconformidad con algún plan, ejecución, reprogramación o regulación de política administrativa educativa. En tal virtud la solicitud de medida cautelar puesto en conocimiento de esta Jueza Constitucional, es un asunto administrativo y de legalidad, lo cual deviene en improcedente y por lo tanto no se concede la medida cautelar solicitada. La sentencia debidamente motivada se les notificara en las direcciones electrónicas señaladas por las partes. Gracias Señores. Por las consideraciones expuestas, y amparada en normas expresas de los Arts. 1, 11, 75, 76, 82, 86, 88, 167, Artículo 168 numeral primero, 172, 173, 194, 195, 424, 425, 426 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 123 y 124 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 7, 17, 39, 40 y numerales 3, 5 y 6 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la suscrita Jueza Competente Constitucional Abogada Magister Olga Alexandra Soledispa Reyes, de la UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE MANABI CON SEDE EN PORTOVIEJO “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA” Por las consideraciones antes expuestas, y en aplicación de las disposiciones del artículo 87, 88, 225, 226, 424, 425, 426 de la Constitución de la República del Ecuador y los

artículos 2, 26, 27 y 33 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se niega la Acción de Protección Constitucional y solicitud de otorgamiento de medida cautelar en conjunto, propuesta por señor Abg. Adrián Hernán Cedeño Casquete, en calidad de Coordinador General Defensoría Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, en contra del señor Abogado Edwin René Palma Echeverría, Director Ejecutivo de (INEVAL) del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, y del Señor Procurador General del Estado, en la persona del Director Regional en Manabí Abogado Franklin Zambrano Loo. En audiencia el Abogado RUBEN DARIO PAVÓN PÉREZ por parte de la Defensoría del Pueblo interpuso la apelación al fallo judicial, por lo tanto debe ser remitido al superior para que conozca y resuelva lo solicitado. Ejecutoriada que fuere esta Sentencia, se dispone que el Señora Secretaria, cumpla con lo previsto en el numeral 5 del Artículo 86 de la Constitución de la República. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-